

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE
Martes 27 de Noviembre de 2012

Ministerio de Agricultura

Servicio Agrícola y Ganadero

Dirección Nacional

(Resoluciones)

MODIFICA RESOLUCIÓN N° 396, DE 1993, QUE FIJA EXIGENCIAS SANITARIAS PARA LA INTERNACIÓN A CHILE DE CONEJOS Y LIEBRES

Núm. 6.851 exenta.- Santiago, 21 de noviembre de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; ley 18.164 que introduce modificaciones a la legislación aduanera; DFL RRA N° 16 de 1963, de Sanidad y Protección Animal; ley N° 19.473, que sustituye texto de la ley N° 4.601, sobre Caza; decreto supremo N° 5, de 1998, Reglamento de la Ley de Caza; decreto N° 16 de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el "Acuerdo de Marrakech", por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, y los acuerdos anexos, entre ellos el de Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; resolución N° 396, de 1993, que fija las exigencias sanitarias para la internación a Chile de conejos y liebres del Servicio Agrícola y Ganadero y las recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Considerando:

1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero es el organismo público garante de la sanidad animal.
2. Que la globalización mundial ha provocado una rápida expansión del desplazamiento de personas desde diversos países, muchas de las cuales viajan con sus animales de compañía.
3. Que no se cuenta con medidas sanitarias específicas para conejos como animales de compañía, las cuales consideren las características particulares de crianza y tenencia de éstos.
4. Que es función del SAG regular la internación de animales de compañía sin ánimo comercial a fin de adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción al país de enfermedades de los animales, determinando las acciones de prevención que se requieran con este objeto.
5. Que el artículo 25 de la Ley de Caza, establece que la introducción en el territorio nacional de ejemplares vivos de especies exóticas de la fauna silvestre, semen, embriones, huevos para incubar y larvas que puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental, requerirá de la autorización previa del Servicio Agrícola y Ganadero.
6. Que el conejo (*Oryctolagus cuniculus*) es considerado dentro de las especies de fauna silvestre perjudiciales o dañinas.

Resuelvo:

Modifícase la resolución N° 396, de 1993, que fija exigencias sanitarias para la internación a Chile de conejos y liebres, en lo siguiente:

1. Agrégase un nuevo numeral 10: "10.- Para el ingreso de conejos en calidad de animal de compañía o mascota, se deberá cumplir con un protocolo de certificación sanitaria oficial. El Servicio establecerá las medidas de mitigación de peligros para cada internación en particular.

Entiéndase como mascota o animal de compañía a los conejos que:

- a. Acompañen y viajen en el mismo medio de transporte que su propietario o persona que lo transporte durante su desplazamiento.
- b. Sean enviados por sus dueños en servicios de mudanza o transporte de mascotas (petsmovers).
- c. Sean adquiridos en el extranjero para ser destinados como mascota o animal de compañía.
- d. No se destinen para su reproducción y/o a una operación de carácter comercial, vale decir, venta, transferencia de propiedad, exhibiciones u otras actividades de tipo lucrativo."

2. Agrégase un nuevo numeral 11: "11.- El número de conejos considerados como de compañía o mascota, será definido por el Servicio en el protocolo de certificación sanitaria oficial."

3. Agrégase un nuevo numeral 12: "12.- Sin perjuicio de las exigencias sanitarias establecidas en la presente resolución, deberá cumplirse en el caso de conejos mascotas, con las regulaciones para la introducción en el territorio nacional de ejemplares vivos de especies exóticas de la fauna silvestre, que puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental."

Anótese, comuníquese y publíquese.- Jaime Ibieta Sotomayor, Director Nacional (S).

REGULA USO PECUARIO EN CAMPOS DE PASTOREO CORDILLERANO Y ESTABLECE NORMAS DE PREVENCIÓN Y DETECCIÓN PRECOZ DE ENFERMEDADES EXÓTICAS Y CONTROL DE ENFERMEDADES ENDÉMICAS

Núm. 6.852 exenta.- Santiago, 21 de noviembre de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; DFL RRA N° 16 de 1963, sobre Sanidad y Protección Animal; decreto supremo del Ministerio de Agricultura N° 46 de 1978, que Aprueba Reglamento para la Prevención y Control de la Fiebre Aftosa; resolución N° 3.423 de 2008, que Establece Programa Oficial de Trazabilidad Sanitaria Animal; resolución N° 5.200 de 2010, que aprueba modificación al Manual de Procedimientos para la vigilancia sanitaria en campos de pastoreo cordillerano.